



PROYECTO DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRIMERO.- DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO. DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA UABC

CAPÍTULO I.- DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPÍTULO II.- DE LA CONFIDENCIALIDAD

CAPÍTULO III.- DEL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO IV.- DEL DERECHO DE AUTOR

CAPÍTULO V.- DEL DERECHO DE OBTENTOR

TÍTULO TERCERO. DEL ÓRGANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPÍTULO I.- DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPÍTULO II.- DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS DEL ÓRGANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

TÍTULO CUARTO. DE LA INNOVACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO.- DE LA TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO

TÍTULO QUINTO. DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO II.- DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL ÓRGANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

TRANSITORIOS

Dr. Juan Manuel Ocegueda Hernández, Rector de la Universidad Autónoma de Baja California presento a consideración del H. Consejo Universitario el proyecto denominado *Reglamento de propiedad intelectual de la Universidad Autónoma de Baja California*.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 3º fracción VII y 28 párrafo décimo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 27 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; 6 bis. del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*; 15 del *Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; 40 bis y 51 de la *Ley de Ciencia y Tecnología*; 8º de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*; 1º y 3º de la *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California*; 2º fracción IV, 4º fracciones II y III y 6º del *Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California*, y 2º del *Reglamento de Investigación* de la misma Institución, se desarrolla la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Autónoma de Baja California en su ámbito académico brinda educación integral en la formación de sus profesionistas y se crea, entre otros fines, para el fomento de la investigación que atienda necesidades regionales y nacionales, así como de las actividades que contribuyan a extender los beneficios de la cultura, a su vez el *Plan de Desarrollo Institucional 2015-2019* establece como parte de su Misión la promoción, generación, aplicación, difusión y transferencia del conocimiento que colabore a la sustentabilidad y al incremento del desarrollo humano; siendo la Institución un referente en calidad de educación superior, investigación y promoción cultural, requiere de lineamientos que anticipen las etapas de protección y aplicación de conocimiento original que le permitan incorporarse en la vanguardia de sus disciplinas y en consecuencia, con el mejor posicionamiento de la labor de sus integrantes.

La Universidad en este sentido precisa normatividad en materia de propiedad intelectual que establezca disposiciones para su personal y alumnos, en cumplimiento a su función de aportar al desarrollo de sus integrantes y de la sociedad, promoviendo su inclusión sistemática en las leyes aplicables y en la dinámica de los organismos encargados de atender la materia, de manera que esta protección les asista en la preservación de sus derechos, en la transferencia o adaptación de sus trabajos y resultados ofreciéndoles una herramienta que privilegie tanto el reconocimiento y difusión de sus aportaciones como su participación en los beneficios que se obtengan derivados de su aprovechamiento.

La propiedad intelectual constituye un derecho exclusivo que concede y/o reconoce el Estado a distintas manifestaciones del intelecto humano otorgando su provecho en periodos determinados en las legislaciones de los siguientes rubros: la propiedad industrial es administrada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) organismo público descentralizado de la Secretaría de Economía; el Instituto Nacional

del Derecho de Autor (INDAUTOR) Órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura es encargado de proteger y fomentar los derechos autorales, y por su parte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) como dependencia del Poder Ejecutivo Federal se encarga de lo relativo a las variedades vegetales a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS).

Con la elaboración de normativa en materia de propiedad intelectual la Universidad establecerá su compromiso con la protección del conocimiento que derive de sus programas, proyectos o actividades cuyas características se adecúen a las que establecen las leyes aplicables, como el reconocimiento al derecho moral que es la referencia inherente de la autoría en razón de producciones creativas, así como el del crédito por las actividades inventivas o de obtención, y al derecho patrimonial que concede beneficios económicos por el aprovechamiento o la transferencia de innovaciones a diversos sectores de la sociedad, en congruencia con lo contemplado por la *Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

La contribución de los derechos de propiedad intelectual al patrimonio de la Universidad será además un beneficio cuando de los derivados del conocimiento como obras, productos o servicios devengan recursos para la procuración misma de sus fines, pero principalmente como retribución social al ofrecer respuestas innovadoras a problemas que se han vuelto cotidianos.

En el ámbito internacional este interés se integra en las agendas de los Estados con el tema de *Innovación*, donde una idea se auxilia de distintas disciplinas y sus herramientas para acelerar su desarrollo mostrando así los alcances de la creatividad humana y sus aplicaciones en distintos sectores; en este ámbito las Universidades concentran diversidad de capacidades e información en sus áreas académicas, culturales y de investigación que permiten generar nuevo conocimiento, siendo la protección un factor determinante que privilegia el reconocimiento de quien lo genera, propicia un entorno que promueve y agiliza su difusión sin vulnerar los beneficios que potencialmente representa.

La innovación puede entenderse como la introducción de novedad en objetos, actividades o disciplinas agregándolos como productos o servicios a una cadena de valor, para los universitarios ofrece una vía de incorporar los resultados del trabajo generado en la Institución como aportaciones a las necesidades de la sociedad; con la reforma del año 2015 a la *Ley de Ciencia y Tecnología* se presentan posibilidades a las Instituciones de Educación Superior para impulsar la innovación diversificando sus medios para vincularse pudiendo figurar incluso como parte en la creación de entes jurídicos, lo que hace tangible la utilidad de regulación que prevea la participación de la Universidad en esta fase.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, organismo especializado de las Naciones Unidas, establece medidas para sus 189 Estados miembros, administra instrumentos internacionales sobre diferentes aspectos de la materia y promueve entre otras acciones que las Instituciones de Educación Superior administren su propiedad intelectual de manera que los ámbitos académicos, culturales y científicos incidan en

la economía con su conocimiento como un activo, resaltando que sus contribuciones regionales son exponencialmente un factor de cambio global, por su parte las propuestas actuales de modelos para el crecimiento económico social promueven la colaboración de distintos sectores como gobierno, universidad, empresa y organización civil para vincular acciones que promuevan el desarrollo nacional en un esquema donde el conocimiento innovador favorezca al equilibrio en el progreso social.

El Centro de Estudios sobre la Universidad desarrolló en los periodos del 2015-2 al 2017-1 el programa *Jornadas Universitarias sobre Propiedad Intelectual*, realizando Foros y actividades que cumplieron la finalidad de informar y llevar al análisis de los universitarios diferentes aspectos en esta materia, resultando de sus participaciones la necesidad de adoptar medidas particulares para su tratamiento, como el fomento de la protección del conocimiento, la comprensión de los procedimientos administrativos ante los organismos encargados y los medios que en la etapa de transferencia pueden relacionarlos con diferentes ámbitos.

Las directrices de este programa tienen su base en los valores que sustentan el quehacer universitario, así como en la promoción del respeto y ejercicio de los derechos de sus integrantes respecto de las contribuciones de la Institución a la sociedad, mismas que se realizan de manera responsable, comprometida e integrada al desarrollo institucional y del Estado de Baja California; la cultura de protección del conocimiento busca sensibilizar acerca de su valor y capacidad de transformar lo existente en soluciones innovadoras a los retos actuales; las aportaciones en los ámbitos de la investigación, la docencia y las artes son factores que permiten vincular sus colaboraciones con diferentes sectores posibilitando su transferencia para el beneficio social.

De la realización de los Foros de participación universitaria para la integración de normatividad en materia de propiedad intelectual resultaron aportaciones que dieron forma y contenido a lo que ahora se presenta como anteproyecto de regulación; proponiendo entre otras la creación de un Órgano de Propiedad Intelectual cuya estructura y funciones procuren el acercamiento a esta materia, que fomente la cultura de proteger y valorar el conocimiento informando oportunamente de sus ventajas en la colaboración multidisciplinaria, acercándolos a sectores donde se requiere atención especializada y gestionando el beneficio para los integrantes de la Universidad.

Esta iniciativa es para contar con políticas que establezcan los principios con los que serán considerados los asuntos, las relaciones y los acuerdos en los que exista interés derivado de los derechos de propiedad intelectual, lo que se referirá en un reglamento que tratará lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO. DE LA UNIVERSIDAD

Capítulo I.- *Disposiciones generales*, contempla el objeto del reglamento, las definiciones comunes, así como la normatividad complementaria.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo I.- *De los derechos de propiedad intelectual*, identifica cada una de las figuras e instituciones jurídicas reguladas en México y contempla la distinción del derecho moral y el derecho patrimonial, así como las condiciones generales de regulación en materia de propiedad intelectual en la Universidad.

Capítulo II.- *De la confidencialidad*, establece la obligación de reservar la novedad de conocimiento susceptible de propiedad intelectual mediante acuerdos, cláusulas o condiciones en la Universidad.

Capítulo III.- *Del derecho de propiedad industrial*, establece la titularidad sobre las figuras jurídicas de propiedad industrial, las condiciones en su participación y, lo relacionado con los signos distintivos de la Universidad.

Capítulo IV.- *Del derecho de autor*, dispone lo relativo a la titularidad en esta materia, el reconocimiento a los autores de obras o creaciones originales y el caso de aprovechamiento de obras derivadas, así como otras figuras protegidas por la LFDA.

Capítulo V.- *Del derecho de obtentor*, determina la titularidad en esta materia y los requisitos de protección de las variedades vegetales.

TÍTULO TERCERO. DEL ÓRGANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo I.- *De las funciones administrativas del Órgano de Propiedad Intelectual*, establece su creación, organización y sus atribuciones.

Capítulo II.- *De las funciones operativas del Órgano de Propiedad Intelectual*, determina el procedimiento para dar trámite a los asuntos de propiedad intelectual en la Universidad, así como ante autoridades y organismos competentes en la materia.

TÍTULO CUARTO. DE LA INNOVACIÓN UNIVERSITARIA

Capítulo Único.- *De la transferencia de conocimiento*, establece los medios institucionales para vincular la propiedad intelectual de la Universidad con diversos sectores sociales.

TÍTULO QUINTO. DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I.- *De las infracciones y sanciones*, categoriza las infracciones en que puede incurrirse y establece las sanciones que conlleva el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Capítulo II.- *Del procedimiento ante el Órgano de Propiedad Intelectual*, señala el trámite que llevará a cabo el OPI ante la presunta comisión de infracciones, así como el recurso que en su caso pueda presentarse a la autoridad universitaria competente.

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO DE LA UNIVERSIDAD

Capítulo único Disposiciones generales

Artículo 1.- El objeto del presente reglamento es establecer las bases normativas en materia de propiedad intelectual en la Universidad, privilegiando el cumplimiento de sus fines y protegiendo los derechos que correspondan a su personal, alumnos y a la propia Institución.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente reglamento son de observancia obligatoria para el personal y alumnos de la Universidad cuyas actividades deriven en la generación, desarrollo, aprovechamiento o transferencia de conocimiento susceptible de propiedad intelectual, así como a terceros que en esta materia se relacionen con la Institución.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Aprovechamiento, al que se obtiene por la aplicación, producción, divulgación, colaboración, comercialización o participación en la creación de nuevos entes u otras figuras jurídicas con propiedad intelectual de la Universidad.

Alumnos, las personas que han sido admitidas en un programa educativo de la Universidad de conformidad con el proceso establecido, de acuerdo al artículo 3 fracción III del *Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California*.

Aviso de novedad, a la manifestación expresa que deberá realizar el personal y alumnos de la Universidad para comunicar al Órgano de Propiedad Intelectual las circunstancias de generación y desarrollo de conocimiento susceptible de protección.

Bienes reservados, los que atendiendo a su clasificación legal se destinan para la realización de las funciones, actividades, proyectos o programas del personal y alumnos de la Universidad cuyo acceso y/o uso no se considera público.

Comité, al comité técnico conformado para conocer y emitir un dictamen sobre determinados asuntos de propiedad intelectual de la Universidad.

Confidencialidad, a la obligación de respetar el derecho de disposición y divulgación del conocimiento que sea de la Universidad en los términos del presente Reglamento.

Conflicto de interés, a la situación que se presenta cuando el debido e imparcial desempeño de las atribuciones es afectado por atender intereses personales, familiares o de negocios, de acuerdo a lo que establece el artículo 8 de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*.

Conocimiento, al que se genera por personal o alumnos de la Universidad que por sus características resulte susceptible de protección de acuerdo a las leyes aplicables en

alguna de las ramas de propiedad intelectual, en su materialización como creaciones, obras, invenciones, obtenciones u otras figuras.

Derecho de autor, es el reconocimiento que hace el Estado al creador de una obra que puede ser divulgada o reproducida por cualquier forma o medio, en los términos que establece la *Ley Federal del Derecho de Autor*.

Derecho de obtentor, el derecho exclusivo y temporal que concede el Estado a persona física o moral que mediante un proceso de mejoramiento haya obtenido y desarrollado una variedad vegetal de cualquier género o especie, atendiendo lo establecido en la *Ley Federal de Variedades Vegetales*.

Derecho de propiedad industrial, el derecho exclusivo y temporal que otorga el Estado a personas físicas o morales mediante distintas figuras jurídicas de protección de conformidad con la *Ley de la Propiedad Industrial*.

Derecho moral, a los derechos de tipo personal de autoría, integridad, divulgación, respeto, modificación, retiro del comercio y repudio respecto de las obras.

Derecho patrimonial, el derecho que implica la facultad de utilizar, autorizar, prohibir, disponer, aprovechar y transferir la propiedad intelectual que es parte del patrimonio de la Universidad.

Derechos conexos, a los concedidos para proteger los intereses de los artistas, intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades.

Derechos de propiedad intelectual, los que de acuerdo al presente reglamento, la normatividad aplicable y las autoridades u organismos competentes corresponden a personas físicas o morales respecto de las figuras jurídicas que encuentran protección de propiedad industrial, derechos de autor, derechos conexos y variedades vegetales.

Diseños industriales, aquellos que sean de creación original y difieran en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños, de acuerdo al artículo 31 de la *Ley de la Propiedad Industrial*.

Esquema de trazado de circuitos, el esquema de trazado de circuitos integrados que sea el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sea habitual o común entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación, conforme a lo establecido en el artículo 178 bis 1 de la *Ley de la Propiedad Industrial*.

Explotación exclusiva, es la facultad que concede el Estado mediante las leyes en materia de propiedad intelectual para autorizar o impedir la fabricación, uso y comercialización de las invenciones patentadas, así como de otras figuras de propiedad industrial y variedades vegetales registradas ante las autoridades competentes nacionales o extranjeras.

Fitomejorador, a la persona física que por cuenta de otro desarrolló y obtuvo una variedad vegetal en términos de la *Ley Federal de Variedades Vegetales*.

Fundación UABC, a la asociación civil sin fines de lucro que colabora con la Universidad Autónoma de Baja California y se encarga de la administración de los signos distintivos de la Institución.

IMPI, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

INDAUTOR, al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Información reservada, al carácter exclusivo en el acceso y manejo de información que pertenezca a la Universidad.

Invencciones, a las creaciones humanas que transforman la materia o la energía con el objeto de su aprovechamiento y la satisfacción de necesidades concretas, que en los términos del artículo 12 de la *Ley de la Propiedad Industrial* cuenten con las características de novedad, aplicación industrial y actividad inventiva, según corresponda, a saber: las patentes, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuito.

LFDA o Ley Federal del Derecho de Autor, a la legislación vigente que enuncia la regulación de los derechos y obligaciones aplicables a esta rama de la propiedad intelectual.

LFVV o Ley Federal de Variedad Vegetales, a la legislación vigente aplicable para la concesión de un título de obtentor en esta rama de la propiedad intelectual.

LPI o Ley de la Propiedad Industrial, a la legislación vigente que regula por medio de distintas figuras jurídicas de protección los derechos y obligaciones aplicables a esta rama de la propiedad intelectual.

Marca, aquellos signos que distingan productos o servicios de otros de su misma especie o clase, de acuerdo a lo que establecen los artículos 88 y 89 de la *Ley de la Propiedad Industrial*.

Modelo de utilidad, los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la *Ley de la Propiedad Industrial*.

Obra derivada, son los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, de acuerdo con los artículos 4, apartado C, fracción II y 78 de la *Ley Federal del Derecho de Autor*.

OPI u Órgano de Propiedad Intelectual, al órgano encargado de la administración y operación en lo relativo a la materia de propiedad intelectual en la Universidad.

Patente, es el derecho que concede el Estado a favor de persona física o moral para la explotación exclusiva y temporal de invenciones en territorio determinado, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la *Ley de la Propiedad Industrial*.

Personal, al que se encuentra adscrito en algún área de la Universidad y guarda relación por un contrato de trabajo, de prestación de servicios profesionales o un convenio de intercambio académico que se encuentren vigentes.

Reconocimiento, al que otorga la Universidad a su personal y alumnos respecto de los derechos de propiedad intelectual que deriven de sus programas, proyectos o actividades.

Rector, al Rector de la Universidad Autónoma de Baja California.

Recursos, aquellos de naturaleza ordinaria, extraordinaria o propia que administra la Universidad para fines determinados.

SAGARPA, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dependencia del Gobierno Federal.

Sujeto de participación, a la persona que en términos del presente reglamento le correspondan regalías por el aprovechamiento o transferencia de propiedad intelectual de la Universidad.

Tercero, a la persona física o moral externa a la Universidad.

Transferencia de conocimiento, el proceso en el que la Universidad transfiere conocimientos, habilidades, tecnología, métodos de fabricación, etcétera a un tercero para lo cual se requiere de un acuerdo legal de cesión o licenciamiento.

Universidad o Institución, a la Universidad Autónoma de Baja California

Varietades Vegetales, aquellas que cumplan de acuerdo al artículo 7 la *Ley Federal de Varietades Vegetales* con las características de novedad, que cuenten con una denominación genérica, sean distintas, estables y homogéneas.

Artículo 4.- Como complemento a este reglamento serán aplicables los demás ordenamientos vigentes de la Universidad, así como las disposiciones contenidas en la *Ley de la Propiedad Industrial*, *Ley Federal del Derecho de Autor*, *Ley Federal de Varietades Vegetales*, *Ley de Ciencia y Tecnología*, *Ley Federal del Trabajo*, *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos* y Tratados internacionales en la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo I

De los derechos de propiedad intelectual en la Universidad.

Artículo 5.- Corresponde a la Universidad la protección del conocimiento derivado de sus programas, proyectos o de las actividades realizadas por su personal, que por sus características resulte susceptible de propiedad intelectual.

En función del vínculo laboral, el derecho patrimonial y/o el derecho de explotación exclusiva sobre las figuras de propiedad industrial, derechos de autor, derechos conexos, variedades vegetales y demás figuras de Propiedad Intelectual pertenecen a la Universidad.

Artículo 6.- La Universidad reconocerá el derecho moral de los autores sobre las figuras protegidas por la LFDA, otorgará también reconocimiento a los inventores y obtentores haciendo mención de su crédito, considerándolos además sujetos de participación en las regalías por el aprovechamiento o transferencia de propiedad intelectual.

Artículo 7.- En los casos con viabilidad o existencia de derechos de propiedad intelectual la Universidad deberá siempre establecer en los acuerdos legales correspondientes cláusulas referidas a dicha materia, en lo particular en las relaciones que establezca con su personal y con quienes formen parte de sus programas o proyectos.

Artículo 8.- El personal de la Universidad requerirá previa autorización de la Institución para hacer uso de sus bienes reservados o recursos para la realización de proyectos o actividades extraordinarias de los que pueda derivar propiedad intelectual.

Artículo 9.- Los derechos de propiedad intelectual que no se encuentren amparados por este Reglamento, por haber sido creados o desarrollados por los alumnos producto de sus actividades o proyectos propios e independientes, sin relaciones de colaboración en proyectos o programas de la Universidad, uso de sus bienes reservados y/o de sus recursos, les corresponderán a sus respectivos titulares.

No obstante lo anterior, en ningún caso se podrá disponer para fines personales del conocimiento susceptible de propiedad intelectual que derive de proyectos o programas de la Universidad con los que hayan tenido colaboración.

Artículo 10.- Para todos los efectos legales se considera que existe participación en los derechos de propiedad intelectual que se generen a favor de la Universidad, cuando en las relaciones que establezca contribuya con:

- I. El conocimiento que derive de los programas, proyectos o actividades de la Universidad;
- II. La actividad especializada de su personal;
- III. Sus bienes reservados o recursos, o
- IV. En los casos en que así se pacte expresamente.

Artículo 11.- La persona física o moral cuya actividad se relacione con la Universidad en la generación, desarrollo o aplicación de propiedad intelectual se sujetará a los lineamientos establecidos en el presente reglamento, salvo pacto en contrario.

Artículo 12.- Los acuerdos legales que la Universidad celebre con viabilidad o existencia de derechos de propiedad intelectual detallarán con precisión el objeto y las circunstancias de su participación definiendo proporcionalmente a la misma lo relativo a la titularidad, debiendo someterse a consideración del OPI.

Cuando se convenga la titularidad de la propiedad intelectual a favor de un tercero se concederá a la Universidad una regalía por el aprovechamiento o transferencia de tales derechos, cuyo monto se calculará de conformidad con las bases establecidas en el respectivo acuerdo legal. En cualquier caso la Universidad conservará los derechos del conocimiento generado en virtud del acuerdo para fines académicos y de investigación.

Artículo 13.- A falta de estipulación expresa en un acuerdo legal acerca de la titularidad de propiedad intelectual, la Universidad, Instituciones o terceros participantes serán cotitulares en partes iguales y asumirán en forma solidaria la responsabilidad de su protección.

Capítulo II

De la confidencialidad

Artículo 14.- La Universidad dictará las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad del conocimiento susceptible de propiedad intelectual; en ese sentido corresponde a su personal, y en particular a los responsables de unidades académicas, órganos y dependencias universitarias la obligación de garantizar dicha confidencialidad respecto de las actividades, programas o proyectos que tengan a su cargo.

Artículo 15.- La Universidad a petición y bajo responsabilidad de la unidad académica, órgano o dependencia universitaria realizará acuerdos o establecerá cláusulas de confidencialidad cuando requiera reservar la novedad del conocimiento con el fin de protegerlo mediante alguna figura de propiedad intelectual.

Artículo 16.- El personal del OPI tendrá la obligación de guardar confidencialidad respecto de:

- I. La información que sea presentada ante el Órgano;
- II. Los documentos que formen parte de su archivo;
- III. El material que se encuentre bajo su resguardo;
- IV. La información que sea objeto de trámites ante autoridades u organismos competentes nacionales o extranjeros, y
- V. Así como cualquier otra que pueda comprometer la novedad del conocimiento y el aprovechamiento de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 17.- La Universidad determinará la protección de información reservada referente a la naturaleza, características o fines de un producto o servicio; los métodos o procesos de producción; los medios o formas de distribución, o aprovechamiento de éste.

La revelación o divulgación de lo establecido en el párrafo anterior, se sancionará conforme a lo establecido en el Título Quinto de este Reglamento, con independencia de las acciones legales que puedan presentarse.

Artículo 18.- Para la divulgación y/o transmisión de conocimiento susceptible de protección mediante alguna figura de propiedad industrial o variedades vegetales que pretenda realizar personal de la Universidad por cualquier medio, deberá solicitarse previamente la aprobación del responsable de la unidad académica, órgano o dependencia universitaria, asentando el tipo actividad, de licencia o cesión que en su caso se solicite y haciendo constar su registro en la misma sede.

Capítulo III

Del Derecho de propiedad industrial

Artículo 19.- Corresponde a la Universidad el derecho a obtener la titularidad de las invenciones que se deriven de proyectos, programas o actividades de su personal salvo pacto en contrario y en apego a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo será titular de las marcas u otros signos distintivos creados para su identidad, la de sus unidades académicas, órganos o dependencias universitarias.

Artículo 20.- La Universidad reconocerá la colaboración de su personal, alumnos o terceros que participen en la generación y desarrollo de las figuras contempladas en el artículo anterior; en este sentido y para ser considerados sujetos de participación será necesaria la presentación de informes, reportes o bitácoras remitidas por la Coordinación respectiva donde conste periódicamente la relación de los integrantes y sus actividades.

Artículo 21.- Corresponde a Fundación UABC conforme a los acuerdos celebrados con la Institución, la administración de las marcas y signos distintivos de la Universidad, así como la recepción de solicitudes, y en su caso la autorización mediante permisos o licencias para su uso y/o aprovechamiento.

Artículo 22.- Los signos distintivos serán de uso exclusivo de la Universidad y solo podrán utilizarse por personal, alumnos o terceros con la autorización correspondiente y conforme a las condiciones estipuladas.

No será necesaria la autorización cuando se trate de las comunicaciones entre los miembros de su personal, en el caso de difusión de actividades del ámbito académico, cultural y deportivo sólo en aquellas que han sido aprobadas y emitidas por los responsables de unidades académicas, dependencias u órganos universitarios.

Capítulo IV

Del Derecho de autor

Artículo 23.- Corresponde a la Universidad la titularidad de los derechos patrimoniales, así como de las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones, que se deriven de proyectos, programas o actividades de su personal, salvo pacto en contrario.

Artículo 24.- El personal y alumnos de la Universidad respetarán, promoverán y darán el reconocimiento de la autoría haciendo mención de las referencias que formen parte de sus trabajos académicos y de investigación.

Artículo 25.- El personal de la Universidad que realice una obra derivada, requerirá para su divulgación, aprovechamiento, el consentimiento y autorización expresa de quienes sean titulares o ejerzan el derecho moral y el derecho patrimonial sobre la obra primigenia.

Artículo 26.- Los alumnos de la Universidad conservarán los derechos de autor exclusivos a proyectos o trabajos para la obtención de grado académico, debiendo hacer mención del crédito por el asesoramiento que obtuvieran y observando los términos del artículo 9 de este Reglamento. No obstante la Universidad tendrá el derecho de llevar a cabo la publicación de la obra en el momento y por los medios que considere pertinentes.

Artículo 27.- En caso de que la Universidad celebre un contrato para la realización de obras, derechos conexos o demás actividades en esta materia, deberá hacerlo bajo un contrato de obra por encargo en los términos de artículo 83 de la LFDA.

Artículo 28.- Cuando de la explotación de los Derechos de propiedad intelectual se generen actos, convenios o contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales, las partes deberán establecer en los mismos las condiciones y lo referente a la responsabilidad de llevar a cabo su inscripción ante el INDAUTOR de acuerdo a lo previsto en la LFDA.

Artículo 29.- En toda publicación en la que participe la Universidad como editor o coeditor deberán tramitarse por el área competente de la Institución, los números internacionales normalizados que correspondan de acuerdo con la LFDA, contando para ello con el contrato o instrumento correspondiente.

Artículo 30.- Las disposiciones de este capítulo serán aplicables en lo que corresponda para las demás figuras contempladas en la LFDA.

Capítulo V

De los Derechos de obtentor

Artículo 31.-Corresponde a la Universidad, salvo pacto en contrario, la titularidad de las variedades vegetales que se deriven de proyectos, programas o actividades de su personal.

Artículo 32.-El OPI podrá solicitar, cuando le sea requerido por la dependencia competente como un anexo, la variedad vegetal y su material de propagación, así como la documentación e información necesaria para verificar el cumplimiento de requisitos y normas oficiales mexicanas.

Artículo 33.-La Universidad se reservará la exposición y transmisión de la variedad vegetal o su material de propagación hasta obtener la constancia de presentación emitida por la autoridad competente, de acuerdo a lo que establece el artículo 14 de la LFVV.

Artículo 34.-En relación con la colaboración del personal, alumnos o terceros en la obtención de variedades vegetales se observarán los términos del artículo 20 del presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DEL ÓRGANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo I

De las funciones administrativas del Órgano de Propiedad Intelectual

Artículo 35.-El Rector mediante acuerdo constituirá al Órgano de Propiedad Intelectual cuya función será administrar y operar lo relativo a esta materia en la Universidad.

Artículo 36.-El OPI será presidido por un Coordinador designado por el Rector quien será el representante de la Universidad para el cumplimiento de sus atribuciones en la materia de propiedad intelectual.

Artículo 37.-El OPI ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Universidad ante toda clase de autoridades u organismos públicos o privados en materia de propiedad intelectual;
- II. Fomentar la cultura y promoción de la propiedad intelectual;
- III. Solicitar información, conocer y, en su caso, atender los asuntos con viabilidad o existencia de propiedad intelectual;
- IV. Proporcionar asesoría sobre la materia a los interesados;

- V. Evaluar y determinar la estrategia de protección en las ramas de propiedad intelectual;
- VI. Integrar en su caso los comités técnicos de especialistas para su auxilio y asesoramiento;
- VII. Gestionar y administrar recursos para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VIII. Gestionar y dar seguimiento a toda clase de trámites ante autoridades u organismos públicos o privados en materia de propiedad intelectual;
- IX. Negociar y/o establecer cláusulas de propiedad intelectual en acuerdos legales cuando así sea requerido;
- X. Promover la vinculación de propiedad intelectual, así como la conformación y el desarrollo de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, empresas de base tecnológica y redes de innovación;
- XI. Intervenir en la transferencia de conocimiento en los términos del presente Reglamento, incluyendo el cumplimiento de los acuerdos que con este motivo se celebren;
- XII. Conocer y tramitar el procedimiento, así como integrar el expediente respecto de las sanciones aplicables por infracciones cometidas en materia de propiedad intelectual y, en su caso, turnar el asunto a la autoridad universitaria competente;
- XIII. Colaborar con unidades académicas, órganos y dependencias universitarias, así como con organismos públicos y privados;
- XIV. Emitir los lineamientos necesarios para su operatividad, y
- XV. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

Artículo 38.- Corresponde al OPI el resguardo de los expedientes que en su caso se formen con motivo de los diversos trámites que se realicen en materia de propiedad intelectual.

Capítulo II

De las funciones operativas del Órgano de Propiedad Intelectual

Artículo 39.- Los responsables de actividades, programas o proyectos académicos, culturales o de investigación de la Universidad con características presuntamente susceptibles de protección en alguna de las ramas de propiedad intelectual deberán comunicarlo mediante el *Aviso de novedad* al OPI al momento de su informe final, entrega de resultados o aquel en que concluya la actividad, el programa o proyecto.

Artículo 40.- En los trámites o solicitudes correspondientes, los inventores y fitomejoradores que participen en el procedimiento para obtener protección en una o varias figuras de propiedad intelectual deberán colaborar en tiempo y forma con el seguimiento del mismo ante el OPI, así como con autoridades u organismos competentes en la materia.

Artículo 41.- Para la atención respecto a la posible protección de invenciones u obtenciones se seguirá ante el OPI el siguiente procedimiento:

- a) El inventor o fitomejorador deberá presentar el *Aviso de novedad* ante el OPI.
- b) El OPI podrá requerir en este u otro momento del trámite al inventor o fitomejorador para que aclare o presente información complementaria otorgándole un plazo de diez días hábiles.
- c) Se notificará en un plazo de cinco días hábiles la recepción y conformidad del *Aviso de novedad*, que informará al inventor o fitomejorador si requerirá un dictamen y/o una búsqueda tecnológica.
- d) El Coordinador solicitará la realización de una búsqueda tecnológica, y/o podrá conformar un comité en el área técnica de la materia para la elaboración de un dictamen que auxilie en la consulta, análisis especializado y/o la valoración, cuya entrega no podrá exceder de dos meses.
- e) En este caso el OPI notificará al inventor o fitomejorador en un plazo de cinco días hábiles a la recepción del dictamen y/o la búsqueda si resulta necesario que aclare o presente información complementaria.
- f) La notificación que determine la procedencia de la protección se realizará en un plazo de diez días hábiles siguientes al acuse de recepción y conformidad del *Aviso de novedad*, o a la notificación de recepción del dictamen del comité y/o de concluido el plazo para la búsqueda tecnológica cuando no sea necesaria la presentación o información complementaria del solicitante.
- g) De proceder la protección la notificación para el inventor o fitomejorador contendrá los requisitos para la presentación del trámite de una o varias figuras jurídicas ante la autoridad u organismo competente.
- h) Una vez completado el expediente respectivo el OPI procederá a solicitar la protección ante la autoridad u organismo competente.

Artículo 42.- Las notificaciones emitidas por el OPI se realizarán personalmente debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. Datos del OPI;
- II. Número de expediente;
- III. Nombre del notificado;
- IV. Lugar y fecha de notificación;
- V. Motivo de la notificación, y
- VI. Firma del Coordinador y de quien notifica.

Artículo 43.- Para la protección de otras figuras de propiedad intelectual el personal y alumnos deberán acudir directamente al OPI con el material -en su versión física o digital- que sea susceptible de protección, posterior a su acuse de recepción se notificará en un plazo de diez días hábiles respecto a su procedencia, y en su caso los requisitos de trámite de registro o inscripción ante la autoridad u organismos competentes.

Artículo 44.- La Universidad difundirá mediante una plataforma digital la información y procedimientos que deberán realizarse ante el OPI para la protección del conocimiento, así como los formatos y otras herramientas que permitan la comprensión y el acceso al sistema de propiedad intelectual.

TÍTULO CUARTO DE LA INNOVACIÓN UNIVERSITARIA

Capítulo único

De la transferencia de conocimiento

Artículo 45.- La Universidad tendrá la facultad de transferir a título gratuito u oneroso el conocimiento protegido por alguna figura de propiedad intelectual del que sea titular o cotitular.

Podrá además integrarse o participar en la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas de base tecnológica, y redes regionales de innovación de conformidad con lo que establece la *Ley de Ciencia y Tecnología*.

Artículo 46.- Los acuerdos legales de transferencia que la Universidad celebre deberán contener cláusulas que fijen sus derechos y obligaciones, describan detalladamente el objeto de la transferencia, determinen las cláusulas de exclusividad, temporalidad, confidencialidad, territorialidad, así como lo relativo a la contraprestación y las regalías a cubrirse, entre otros conceptos.

Salvo pacto en contrario, los gastos de inscripción de licenciamiento ante el IMPI o SAGARPA se cubrirán entre las partes en porcentajes iguales.

Artículo 47.- La Universidad en los procesos de transferencia cuando así proceda por el objeto de la misma, constituirá un equipo de trabajo que será responsable técnico de su cumplimiento, designando un representante común con las siguientes facultades:

- I. Presentar el cronograma de actividades y el proyecto de presupuesto correspondiente;
- II. Realizar e informar sobre las actividades pactadas en el acuerdo respectivo;
- III. Establecer las condiciones éticas y de confidencialidad a los miembros del equipo de trabajo;
- IV. Disponer del recurso asignado para la ejecución de las actividades;
- V. Entregar a la unidad académica y al OPI los informes periódicos sobre el desarrollo y cumplimiento de las actividades, así como las relativas al recurso económico asignado, y
- VI. Aquellas que por su naturaleza sean necesarias para su ejercicio.

Artículo 48.- La unidad académica, órgano o dependencia universitaria al que corresponda el equipo de transferencia, vigilará y será responsable por el cumplimiento de los acuerdos legales sobre la materia, así como del manejo de los recursos económicos asignados al proyecto.

Artículo 49.- El personal de la Universidad con apoyo de su unidad académica o del OPI podrá establecer contactos para la transferencia de conocimiento, a fin de que la Institución pueda llegar a celebrar acuerdos legales en lo particular.

Artículo 50.- El personal de la Universidad que pretenda participar en asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de tecnología y redes regionales de innovación, y en general en cualquier acuerdo mediante el cual se transfirieran derechos de propiedad intelectual de la Universidad, deberá informar al OPI respecto de dicha pretensión, incluyendo la posible existencia de conflictos de interés atendiendo lo establecido en el artículo 8 de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*.

Artículo 51.- Las regalías distribuidas a los sujetos de participación a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento se considerarán ingresos extraordinarios y en ningún caso se integrarán al salario.

Artículo 52.- Las regalías se distribuirán con base en el ingreso neto. Éste se determinará restando al ingreso bruto obtenido los costos, la protección y los gastos de transferencia de la figura de propiedad intelectual que corresponda, generados en el año inmediato anterior a aquel en que se convengan con la Universidad mediante acuerdo legal.

Artículo 53.- La distribución del ingreso neto de regalías se realizará de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- I. Cuarenta por ciento al sujeto de participación. Si fuesen varios se atenderá a lo convenido por éstos, ante la falta de acuerdo se dividirá en partes iguales;
- II. Cuarenta por ciento a la unidad académica, dependencia u órgano universitario encargado del programa o proyecto del que derive propiedad intelectual. Si fuesen varias se atenderá a lo acordado por conducto de sus responsables, y
- III. Veinte por ciento se destinará a cubrir los gastos indirectos que se generen y como apoyo a los fondos de la Universidad para la investigación.

Artículo 54.- Cuando sean varios los sujetos de participación que intervienen en un programa o proyecto deberán acordar previamente por escrito la conformidad respecto al porcentaje de regalías que le corresponderá a cada uno en caso de aprovechamiento o transferencia de propiedad intelectual, dándolo a conocer a la Universidad.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I

De las infracciones y sanciones

Artículo 55.- La determinación y aplicación de sanciones por infringir las disposiciones del presente reglamento se realizará de conformidad con la normatividad universitaria aplicable con independencia de las acciones que sean procedentes en la vía jurisdiccional.

Artículo 56.- El OPI será competente para integrar el expediente que se forme con motivo de la comisión de hechos que presuntamente constituyan una infracción en materia de propiedad intelectual en términos del presente Reglamento, el que se turnará a la autoridad universitaria competente para efectos de la determinación y aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 57.- Por infracciones relacionadas con la protección de una o más figuras de propiedad intelectual de la Universidad:

- I. Corresponderá un extrañamiento por escrito o una amonestación:
 - a. Al personal que omita presentar ante el OPI el *Aviso de novedad* respecto a invenciones u obtenciones de la Universidad.
 - b. Al personal o alumnos que teniendo la obligación de hacerlo no colaboren en tiempo y forma con el seguimiento de trámites o solicitudes realizadas ante el Órgano.

- II. Será aplicable la suspensión temporal de hasta ocho días sin goce de sueldo:
 - a. Al personal de la Universidad que teniendo la obligación de hacerlo, incumpla el seguimiento del trámite ante autoridades u organismos públicos o privados en la materia.
 - b. Al personal del OPI que incumpla cualquiera de las obligaciones que establezca el presente Reglamento, con excepción de la previsión contenida en la fracción III inciso c de este artículo.

- III. Podrá determinarse la rescisión de la relación laboral:
 - a. Por solicitar a título personal la protección de conocimiento de la Universidad ante organismos o autoridades competentes nacionales o extranjeras.
 - b. Cuando derivado de los supuestos previstos en la fracción II de este artículo se declare el abandono de la solicitud de protección presentada por la Universidad ante organismos o autoridades competentes por causas imputables al infractor.
 - c. Al personal del OPI que incumpla, descuide u omita la conservación de los derechos ante organismos o autoridades competentes y que tenga como

consecuencia la pérdida de alguna figura jurídica de propiedad intelectual o se afecten los derechos derivados de éstas.

En caso de que un alumno incurra en la conducta descrita en la fracción III apartado a de éste artículo podrá imponerse la expulsión definitiva de la Universidad.

Artículo 58.- Por infracciones relacionadas con la confidencialidad:

- I. Corresponderá un extrañamiento por escrito o una amonestación:
 - a. Al personal o alumnos que ingresen, o permitan el acceso en áreas donde se resguarde o maneje información reservada sin que exista una autorización por parte del responsable.

- II. Será aplicable la suspensión de hasta ocho días sin goce de sueldo:
 - a. En caso de reincidir en la conducta descrita en la fracción I del presente artículo.
 - b. A las autoridades o los responsables que omitan el establecimiento de cláusulas o acuerdos de confidencialidad en las relaciones jurídicas con posibilidad o existencia de propiedad intelectual que establezca la Universidad.
 - c. Al personal que divulgue sin autorización del responsable información que afecte la novedad del conocimiento por cualquier forma o medio y que impida la protección mediante alguna figura de propiedad intelectual.

- III. Podrá determinarse la rescisión de la relación laboral:
 - a. Por infringir en perjuicio de la Universidad la cláusula establecida o el acuerdo celebrado que prevean la obligación de confidencialidad en materia de propiedad intelectual.
 - b. Al personal del OPI que transgreda la obligación de confidencialidad respecto de la información o documentos a los que tenga acceso.

En caso de que un alumno incurra en alguna de las conductas de las fracciones II o III del presente artículo le será aplicable la suspensión de sus derechos escolares hasta por un semestre, o si por ello obtuvo algún beneficio personal podrá determinarse la expulsión definitiva.

Artículo 59.- Por infracciones relacionadas al uso y/o aprovechamiento sin autorización de las marcas y otros signos distintivos de la Universidad:

- I. Corresponderá un extrañamiento por escrito o una amonestación:
 - a. Al personal o alumnos que modifiquen su conformación original, sus elementos, proporción o sentido.

- II. Será aplicable la suspensión de hasta ocho días sin goce de sueldo:
 - a. Al personal o alumnos que reincidan en la conducta prevista en la fracción I apartado a del presente artículo.
 - b. Al personal que los reproduzca o asocie en actividades para fines personales, comerciales o distintos a los aprobados por la Institución.

En caso de que un alumno realice la conducta descrita en la fracción II apartado a del presente artículo le será aplicable la suspensión de sus derechos escolares hasta por un semestre.

Artículo 60.- Por infracciones relacionadas a la transgresión de derechos de autor:

- I. Corresponderá un extrañamiento por escrito o una amonestación:
 - a. Al personal o alumnos que omitan citar la referencia de autoría en el contenido de sus trabajos académicos y de investigación.

- II. Se impondrá suspensión temporal de hasta ocho días sin goce de sueldo:
 - a. Al personal que reincida en la conducta prevista en la fracción I apartado a que antecede.

- III. Podrá imponerse la revocación del nombramiento o hasta la rescisión de la relación laboral.
 - a. Al personal por atribuirse conocimiento generado por uno o diversos autores para la obtención de algún beneficio en proyectos o programas académicos y de investigación.
 - b. Si debido a la conducta prevista en apartado a que antecede se ha obtenido un grado académico o algún reconocimiento.

En caso de que un alumno incurra en las conductas de la fracción III del presente artículo le será aplicable la suspensión de sus derechos escolares hasta por un semestre o la expulsión definitiva de la Universidad.

Artículo 61.- Por infracciones relacionadas con el aprovechamiento o transferencia de propiedad intelectual de la Universidad:

- I. Corresponderá un extrañamiento por escrito o una amonestación:
 - a. Al personal que omita la presentación de informes de actividades que solicite el OPI.

- II. Se impondrá suspensión temporal de hasta ocho días sin goce de sueldo:
 - a. Al personal que haga uso sin autorización de los bienes reservados de la Universidad para llevar a cabo trabajos o actividades externas a la Institución con viabilidad o existencia de propiedad intelectual.

- III. Podrá determinarse la rescisión de la relación laboral:
 - a. Por ceder o transmitir ilícitamente o en contravención al presente Reglamento de cualquier forma derechos patrimoniales que correspondan a la Universidad.
 - b. Por negociar cláusulas en un acuerdo legal de propiedad intelectual sin tener facultades para hacerlo, ni estar legitimado para ello.
 - c. Por aprovechar sin autorización conocimiento que forme parte de programas o proyectos de la Universidad para beneficio personal o en actividades remuneradas de prestación de servicios externos que sean ajenos a la Institución.

Podrá imponerse a un alumno la suspensión de sus derechos escolares hasta por un semestre o podrá aplicarse la expulsión definitiva en caso de incurrir en la conducta señalada en la fracción III apartado c del presente artículo.

Artículo 62.- Por infracciones relacionadas a conflictos de interés:

- I. Se impondrá la suspensión temporal de hasta ocho días sin goce de sueldo:
 - a. Por omitir presentar ante el OPI teniendo la obligación de hacerlo, la declaración de vínculos personales que tenga con personas físicas o morales que se relacionen con la Universidad en materia de propiedad intelectual.
- II. Podrá determinarse la recisión de la relación laboral:
 - a. Por recibir beneficios externos por proyectos o programas de la Universidad sin haberlo notificado y obtenido autorización previamente de la Institución.
 - b. Por colusión de intereses con una persona física o moral para el aprovechamiento o transferencia de derechos de propiedad intelectual en perjuicio de la Universidad.

Artículo 63.- Las infracciones en que incurra el personal del OPI serán sancionadas por el Rector conforme a la normatividad universitaria aplicable.

El solicitante de algún servicio podrá presentar ante el Rector una queja referente al incumplimiento de las funciones del personal del OPI, siendo necesario que se expongan por escrito los motivos y las pruebas que en su consideración dieron lugar a la queja.

Capítulo II

Del procedimiento ante el OPI

Artículo 64.- El procedimiento para integrar el expediente relacionado con la presunta comisión de infracciones a los derechos de propiedad intelectual de la Universidad se tramitará ante el OPI.

La integración del expediente podrá realizarse de manera oficiosa por el OPI o mediante escrito que presente cualquier persona que motive su interés.

En cualquier caso el OPI deberá de recabar las pruebas pertinentes que acrediten plenamente los hechos presuntamente constitutivos de una infracción señalada en el presente Reglamento. Cuando de dichas diligencias se identifique un presunto infractor se seguirá el procedimiento señalado en el artículo siguiente.

Artículo 65.- El OPI notificará por escrito al presunto infractor los posibles hechos que constituyan la infracción y las pruebas recabadas por el OPI para acreditarlas, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para que exponga por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes a la defensa de sus intereses. Cuando el

presunto infractor omita la presentación de dicho escrito se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la notificación.

Las pruebas que se ofrezcan, según su naturaleza, se desahogarán en una audiencia cuya fecha será fijada por el OPI dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del escrito del presunto infractor o cuando transcurriera el plazo señalado para hacerlo.

Dentro de los diez días hábiles anteriores a la audiencia el OPI deberá notificar al responsable de la unidad académica, dependencia u órgano universitario para informarle los hechos y motivos por los que se llevará a cabo la celebración de ésta, dicho responsable podrá manifestar lo que considere por escrito en cualquier momento hasta antes de la celebración de la misma.

Las pruebas se desahogarán y valorarán aplicando lo relativo a las mismas de la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*.

Artículo 66.- La audiencia se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Será presidida por el Coordinador y un secretario designado por éste;
- II. Se desahogarán las pruebas ofrecidas por el presunto infractor;
- III. Una vez desahogadas las pruebas, el presunto infractor procederá a manifestar lo que a su derecho convenga, presentando en el mismo acto sus alegatos, y
- IV. El Coordinador finalizará la audiencia y a continuación los presentes firmarán el acta que hará constar su contenido.

En caso de ausencia debidamente justificada ante el OPI se notificará al presunto infractor una segunda fecha para la audiencia, en caso contrario se llevará a cabo aun cuando éste no concurra.

Artículo 67.- En un término de diez días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia el OPI turnará a la autoridad universitaria competente el expediente correspondiente junto con su informe, para que en su caso determine y resuelva la aplicación de la sanción.

Artículo 68.- La autoridad universitaria competente, cuando corresponda, deberá determinar la sanción aplicable en un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción del expediente, haciendo de conocimiento al OPI de su determinación y notificándola por su conducto al infractor dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 69.- El infractor contará con un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la determinación para presentar por vía del OPI el recurso de reconsideración. El OPI turnará la impugnación a la autoridad universitaria competente al día hábil siguiente a su fecha de recepción cuando no exista prevención al recurrente.

Artículo 70.- El recurso de reconsideración se presentará por escrito ante el OPI debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La autoridad universitaria a la que se destina;
- II. Nombre y domicilio del recurrente;
- III. El acto o determinación que se impugna, la fecha de su notificación o en la que tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Copia simple de la notificación;
- V. Los hechos y motivos en los que se funde, y
- VI. Rúbrica del recurrente.

Ante la ausencia de alguno de los requisitos el OPI prevendrá al recurrente para que lo subsane en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, previniéndolo que su omisión tendrá como consecuencia considerar al recurso como no interpuesto, salvo lo dispuesto en la fracción VI del presente artículo en donde el recurso se desechará de plano.

Artículo 71.- El recurso de reconsideración se desechará por improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando sea presentado fuera del plazo señalado;
- II. Contra actos o determinaciones que sean materia de otro recurso de reconsideración y que se encuentren pendientes de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto o determinación impugnada, y
- III. Contra actos que se hayan consentido expresamente.

Artículo 72.- La autoridad universitaria que emitió el acto objeto de la reconsideración resolverá el recurso en un plazo de treinta días contados desde su fecha de recepción, pudiendo ratificar, modificar o revocar la determinación, haciéndolo de conocimiento del OPI, quien notificará al recurrente dicha resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a que la haya recibido.

Sí el recurso no se resuelve en el plazo señalado, el acto o resolución impugnada se entenderá confirmada.

Artículo 73.- En cualquier momento, pero antes de que se emita la resolución del recurso de reconsideración, el interesado podrá solicitar un acuerdo de conciliación, excepto en las infracciones que ameriten la rescisión laboral, interrumpiendo hasta por diez días el procedimiento. De celebrarse el acuerdo de conciliación, el asunto se dará por concluido, de lo contrario continuará en la etapa respectiva.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Universitaria*, órgano oficial de la Universidad.

Segundo.- Se derogan los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 87, 88, y 89 del *Reglamento de Investigación de la Universidad Autónoma de Baja California*, así como las disposiciones universitarias que se opongan al presente Reglamento.

Tercero.- El Rector mediante acuerdo dará creación al OPI en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, una vez creado el OPI contará con un plazo de hasta sesenta días para implementar lo relativo a sus funciones administrativas y operativas.

Cuarto.- La Universidad deberá difundir a su personal y alumnos lo referente a la aplicación del presente Reglamento por los medios que considere convenientes.

Quinto.- Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables en lo conducente a los acuerdos legales que la Universidad celebre relacionados con la transferencia de conocimiento no protegido por alguna figura jurídica de propiedad intelectual.

Universidad Autónoma de Baja California

Mexicali, Baja California.

"POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL HOMBRE"